

ancia N° 29

Min. Red: Dr. Alberto Reyes Oehninger

Montevideo, 18 DE FEBRERO DE 2015.

VISTOS

para sentencia interlocutoria de segunda instancia en estos autos: **"PASCARETTA CORREA, Huberto. Su muerte. Proviene de exp. IUE 2-21986/2006- Org. de DDHH. Denuncias/Mandos Civiles, Militares y Policías. Antecedentes"** (IUE 88-213/2011); venidos del Jdo. Ltdo. en lo Penal 7º en virtud del recurso de la Defensa de Carlos Alberto Rossel Argimon, contra la Res. N° 181 de 14/2/2013 dictada por la Dra. Mariana Motta Cutinella, con intervención de la Sra. Fiscal Ltdo. Nacional 5º, Dra. Ana Tellechea Reck.

RESULTANDO

I) La recurrida (fs. 393/415), luego de oír al M. Público (fs. 376/379), desestimó la prescripción invocada por Carlos Alberto Rossel Argimon, quien en el acto (fs. 361/362) designó Defensor al letrado firmante Dr. Carlos Bustamante Barrios.

II) Contra dicha decisión el indagado interpuso Reposición y Apelación, al tiempo que justificó su calidad de actor en acción de inconstitucionalidad de la Ley 18.831, y en subsidio, opuso la inconstitucionalidad de dicha ley y de la Ley 18.0126 por vía de excepción (fs. 420/448). Adujo en síntesis:

1) No se investigan crímenes de lesa humanidad como la recurrida: no se han denunciado los delitos de genocidio salvo si se tratara de la hipótesis prevista por el literal 2º del art. 16 de la Ley 18.026, cuya aplicación retroactiva resulta inadmisibles y sería fruto de una norma inconstitucional. La prescripción operó sin perjuicio de la caducidad de la acción declarada por la ley 15.848: aquello que se extingue no puede volver a nacer. 3) De no ser así, quizás un gobierno con mayoría parlamentaria podría sancionar una ley que declare: "La plena vigencia y exigibilidad de los saldos de penas cumplidos por las personas alcanzadas por la Ley N° 15.848 en tanto los delitos cometidos constituyeron actos de terrorismo al tenor del art. 124 de la Ley N° 17.835 del 24 de setiembre de 2004 y de los Convenios Internacionales ratificados por el Uruguay", lo que sería un disparate jurídico. 4) Los miembros del MLN-T, OPR33, POR, y demás integrantes de los grupos armados que fueron presos entre el 1º de enero de 1962 y el 22/3/1985, no pueden volver a la cárcel porque fueron amnistiados. 5) Del mismo modo, los militares no pueden ser juzgados porque el Estado renunció a perseguirlos penalmente al declarar producida la caducidad de la pretensión punitiva del Estado con anterioridad al 22/12/1986. 6) Se pretende aplicar la imprescriptibilidad derivada de la Ley 18.026 y, si no se mencionarlo, se aplica también la Ley 18.831 (inconstitucionales) haciendo inoperantes la caducidad y la prescripción. De lo contrario, se habría clausurado y archivado.

III) A
a Sede D
de 26/6/2
hiciera lu
Ley 18.8
Chalar -i
Público
agravio:
que en
arts. 1,
aplica
investi
contra
result
críme
repre
desa
tute
reci
trat
en
de
pr
p
r
t

(inconstitucionales) haciendo inoperantes la caducidad y la prescripción. De lo contrario, se habría clausurado y archivado.

III) Al evacuar el traslado que le confirió la actual titular de la Sede Dra. Beatriz Larrieu de las Carreras por Res. N° 1531 de 26/6/2014 (fs. 622/626), recaída luego que la SCJ solo hiciera lugar a la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley 18.831 (Sent. N° 382 de 7/4/2014, Larrioux, Chediak, Chalar -r- Pérez Manrique -d-, Minvielle -d-, fs. 578/609), el M. Público abogó por el rechazo de los recursos. Contestó: 1) los agravios no se compadecen con lo que emerge de autos, dado que en esta causa la SCJ declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 15.848, por lo que en estos autos no se aplica esta ley ni la Ley 18.831. 2) Por otra parte, en autos se investiga un hecho con las características de los crímenes contra la humanidad y/o terrorismo de Estado, por lo que resulta inaplicable cualquier tipo de prescripción. Entre los crímenes que no prescriben, cometidos por el aparato represivo del Estado, se encuentran las torturas, las desapariciones forzadas y las muertes como la de autos. 3) La tutela contra los delitos de lesa humanidad, categoría reconocida por la comunidad internacional en diversos tratados, se encuentra implícita en el art. 72 de la Constitución, en cuyo mérito "...no puede ahora invocarse la teoría clásica de la soberanía para defender la potestad estatal de limitar la protección jurídica de los derechos humanos...ya no se puede partir de una potestad soberana ilimitada para el

Estado en su rol de constituyente...la regulación actual de los derechos humanos no se basa en la posición soberana de los Estados, sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos especiales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado...Como señala Nogueira, en la medida en que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no pudiendo invocarse el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, los mecanismos y las garantías establecidas por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas que forman parte de la humanidad...al momento de dictarse la ley -y más tarde, la sentencia- debían tenerse en cuenta los derechos expresamente mencionados por el texto constitucional más los que progresivamente se fueron agregando por la ratificación de diversos tratados internacionales de derechos humanos tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16/12/66 y ratificado por Uruguay por Ley N° 15.737 de 8/3/95 y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10/12/84 y ratificada por Ley N° 15.798 del 27/10/85. De ese modo, el ordenamiento jurídico-constitucional

uruguayo ha incorporado derechos de las personas que constituyen límites infranqueables para el ejercicio de las competencias asignadas a los poderes instituidos, lo que necesariamente debe controlar el juez constitucional" (SCJ, Sent. N° 365/09).

IV) Por Res. N° 1470 de 23/6/2014 (fs. 731/737), la *A quo* mantuvo la recurrida y franqueó la Alzada. Dijo en síntesis: 1) los escuetos agravios articulados (numerales 5-11 de fs. 421/423) no conmueven los fundamentos de la recurrida, dictada por la anterior titular de la sede. 2) En relación a la calificación de los delitos de autos como crímenes de lesa humanidad, la impugnada elaboró una extensa fundamentación sobre dicha naturaleza como respecto a la imprescriptibilidad de los mismos, por lo que no cabe sino remitirse a ella. 3) En cuanto a la caducidad de la acción respecto de los delitos comprendidos en las disposiciones de la ley n° 15.848, la recurrida entendió que no ha operado la prescripción respecto de los delitos denunciados, desde que durante la vigencia de dicha ley no existió pleno ejercicio de todos los derechos que haga operativo el cómputo del plazo respectivo. Dicha situación se prolongó hasta la sentencia que la declaró inconstitucional. 4) Dicho fundamento fue detalladamente expuesto en la resolución antedicha, concluyendo que no puede computarse un plazo de prescripción en perjuicio de accionantes cuya inacción no obedeció a su desidia o desinterés sino a un obstáculo legal que impedía el progreso de las acciones. 5) La misma posición

ha sostenido la suscrita en anteriores pronunciamientos. En el caso de autos, la cuestión es indiscutible en tanto que la Sra. Representante del M. Público obtuvo la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 15.848 respecto de los hechos presuntamente delictivos que rodearon la muerte de Humberto Pascarella (fs. 181/184).

V) Recibidos los autos, se citó para sentencia (fs. 648).

CONSIDERANDO

I) La Sala confirmará la recurrida, por coincidir con la actual y anterior *A quo* en cuanto a descartar la prescripción.

Aquí, la clausura tampoco deriva de la desaplicación de los arts. 2 y 3 de la Ley 18.831 impuesta por la SCJ (Sent. 382/2014, fs. 578/609) que no declaró inconstitucionales la Ley 18.026 ni del art. 1° de la Ley 18.831: éste "*se aplica a todos aquellos casos en los que se investiga la existencia de delitos cometidos en oportunidad del terrorismo de Estado, sin distinguir si los indagados fueron o no excluidos por el Poder Ejecutivo del beneficio consagrado por el art. 1o. de la Ley N° 15.848, en virtud del artículo 3o...*" (fs. 600/600 vto.).

La concurrencia o no de la prescripción, atañe a la jurisdicción de mérito. Ello explica que al respecto no mediara pronunciamiento alguno de la Corporación en dicho fallo.

II) Como tiene dicho la Sala en Sent. 313/2013 (fs. 700/713 del acordonado IUE 88-103/2012): "*La sanción al culpable de un delito constituye un derecho humano de la víctima, que amerita una tutela efectiva. La Convención*

Americana sobre DDHH ratificada por la Ley 15.737, o aún antes, incorporada a la Constitución por vía de su art. 72 (cfm. SCJ, S. 365/09), establece la obligación de cada Estado de proveer a los sometidos a su jurisdicción una debida protección judicial cuando alguno de sus derechos haya sido violado. En el caso de la víctima, se trata de una expectativa que el propio Estado debe satisfacer (Corte IDH, Gómez Palomino vs. Perú, 22/11/2005 y Blanco Romero y otros vs. Venezuela, 18/11/2005, y De la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 31/01/2008). Se dice que el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando sus órganos judiciales no investigan seriamente y sancionan si corresponde a los autores (Comisión IDH, Informe 32/04, caso 11.556, de 11/3/04)...la protección judicial se manifiesta en el derecho que tiene toda persona a un "recurso" sencillo y rápido (Comisión IDH, Informe 52/97, caso 11.218 de 18/11/98), con el alcance que ese término ("recurso"), es sinónimo de acceso, vía judicial o proceso (Bidart Campos, Tratado elemental de derecho constitucional, t. III, Bs. Aires, 1986, pp. 517 y 526)". (Cafferata, Proceso penal y DDDH, CELS, 2007, p. 54)".

En el corriente caso, está fuera de debate, que se investiga las causas del fallecimiento de Humberto Pascarella Correa, ocurrida el 4/6/1977 en dependencias de la entonces Compañía de Contra información e Inteligencia militar, donde habría sido sometido a interrogatorios, sospechado de sabotear una fábrica en la que trabajaba. Había sido detenido

en mayo, era sindicalista y militante del Partido Comunista.

Y es criterio jurisprudencial consolidado, que para la eventual prescripción de todo delito que pudiere corresponder de probarse tales extremos, no sería computable el período de facto: *"...la suspensión o interrupción (de la prescripción penal) sólo se puede fundar en alguna condición que imposibilita al Estado tomar tal iniciativa. Por ejemplo, la ruptura del orden constitucional"* (Binder, Justicia Penal y Estado de Derecho, Ad-Hoc, Bs. Aires, 2004, pp. 132/133, cit. En Sent. N° 426 del 01/12/2014.-

Así lo ha recogido la Sala Homóloga de 2° Turno: *"En lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, si es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio"*.

"En el caso, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, pero, obviamente, no se aprecia como el mismo podría ejercerla libremente".

"Más allá de la situación de quien correspondiera juzgar el caso, la médula está en el actor, y si el mismo no contaba con la posibilidad de ejercer su poder deber, no le corrió plazo".

"Por lo tanto, resulta contrario a la lógica natural de los hechos, que un funcionario público, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, por más que contara con independencia técnica, pudiera llevar adelante una acción tendiente a la investigación de este tipo de asuntos".

“Por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido con justa causa, de promover y ventilar este caso, en esas circunstancias” (TAP 2°, Sent. N° 263 de 26/8/2010).

La Ley 18.596 excluye toda posible discusión al respecto:

“Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional” (art. 2°).

A su vez, la terminología de la norma evoca una categoría preexistente a la misma (y a otras leyes de igual inspiración), los delitos o crímenes de lesa humanidad (el genocidio aludido por el apelante es otra categoría), por cuya gravedad -entre otros fundamentos- las Naciones Unidas, el 26/11/1968, acordaron excluirlos de la prescripción penal ordinaria (Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, art. 1°). Son delitos *“...generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando*

en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheimnis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo...” (Suprema Corte de la Nación Argentina, Arancibia Clavel, citada por la Sala en Sent. N° 4/2014).

Conceptualmente, los delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad (art. 2° del CP, según redacción dada por el art. 1° de la Ley 18.026), son conductas violentas generalizadas y sistemáticas de una organización estatal o para estatal, en perjuicio de una población civil o sector de la misma, que vulneran derechos anteriores al Estado, que no éste puede suprimir ni evitar su tutela trasnacional.

Habitualmente *“comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad”* (Lorenzetti-Kraut, Derechos humanos: justicia y reparación, Editorial Sudamericana, Bs. Aires, 2011, p. 32).

Se caracterizan por agraviar no sólo a las víctimas y sus comunidades, sino a todos los seres humanos, porque lesionan el núcleo de humanidad. Son *“crímenes internacionales cometidos por grupos políticamente organizados que actúan bajo un color político, consistentes en los más graves y abominables actos de violencia y persecución, y cometidos sobre víctimas en razón de su pertenencia a una población o grupo más que por sus características individuales”*; *“su criminalidad anula la*

soberanía estatal", lo que impide acudir a ese "fetichismo" invocado desde los juicios de Nüremberg (Luban, Una teoría de los crímenes contra la humanidad, Traducción del original: *A theory of crimes against humanity*, publicado en Yale Journal of International Law (29 Yale J. Int'l L 85) por Ezequiel Malarino y Marisa Vázquez, disponible en internet: <http://postgradofadercs.uncoma.edu.ar>, pp. 25 y 12).

A pesar de que puedan cometerse en tiempo de guerra, "...en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores...en muchos casos, se invoca una norma que los respalda. Este contexto tan particular hace extremadamente difícil que se persiga penalmente a sus autores mientras están en el poder y que solo sea posible hacerlo cuando dejan de detentarlo...(cuando) la acción penal puede haberse extinguido por...prescripción...". Los problemas que suscita esta categoría "...pueden ser abordados desde la dogmática penal, pero también desde la filosofía general, la filosofía del derecho, la teoría legal, la sociología, el derecho constitucional, la teoría de los derechos humanos, el derecho internacional de los derechos humanos" (Lorenzetti-Kraut, ob. cit., pp. 22/23).

En cuanto al requisito de ley previa y escrita, en el caso de los guardianes del muro (*Streletz, Kessler y Krenz vs. Alemania*) los imputados invocaron que dada la realidad de la RDA, sus condenas por tribunales alemanes habían sido por conductas a entonces imposibles de prever. La Corte Europea

de DDHH rechazó esa argumentación en base a la existencia de principios básicos de derechos humanos claramente reconocidos y reconocibles, que obstaba invocar la aplicación retroactiva de la ley y la violación del principio de legalidad, amén que *"...la amplia separación existente entre la legislación de la RDA y su práctica fue, en gran parte, la obra de los propios peticionarios"*. Por la posición que ocupaban en el aparato estatal, no podían haber sido ignorantes de la Constitución y la legislación de la RDA o de sus obligaciones supranacionales y de las críticas internacionalmente formuladas acerca de su régimen de policía de frontera. En la orden de disparar impartida a los guardias, habían insistido en la necesidad de proteger las fronteras de la RDA *"a cualquier precio"* y *"de arrasar a los violadores de frontera"* o *"aniquilarlos"*. Agregó que *"una práctica estatal como la política de policía de frontera de la RDA, que viola flagrantemente los derechos humanos y sobre todo el derecho a la vida, valor supremo en la jerarquía internacional no puede ser descripta como "derecho" en el sentido del art. 7° de la Convención"* Europea de Derechos Humanos, que dice:

No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. *El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.*"

Se ha dicho que tales delitos eran imprescriptibles antes de la Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad citada, "...que se limita a codificar como tratado lo que antes era *ius cogens* en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley interna no extinguía la acción penal con anterioridad a esa ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley penal...cualquiera sea la opinión que se tenga sobre el funcionamiento concreto del principio universal, sobre la autoridad moral de los estados que lo invocan, sobre la coherencia o incoherencia de su invocación, lo cierto es que la comunidad internacional lo está aplicando por delitos cometidos en nuestro territorio, en razón de que la República no ha ejercido la jurisdicción, o sea, no ha ejercido su soberanía" (voto de Zaffaroni, en el fallo citado).

III) La Sala, en conocida tesitura (Sents. N°s 84, 101, 313/2013, 2, 10/2014, etc.) ha relevado (como antes hizo en la recurrida), que la Ley de Caducidad constituyó un obstáculo para la persecución criminal de torturas, homicidios, etc., cometidos durante la dictadura por agentes estatales. En el

caso también lo fue; naturalmente, de probarse la ocurrencia de los hechos denunciados en relación a Pascarella.

La Ley 18.831 de 27/10/2011, en su art. 1º, dice: "Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986". Si el Parlamento decidió declarar restablecido el "pleno ejercicio" de la pretensión punitiva, es obligado inferir que a pesar de la restauración democrática, tampoco el titular de la acción pública, quedó en *plenas* condiciones de perseguir los delitos encapsulados por la Ley de Caducidad, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia (Sent. 365/2009), en proceso (*Sabalsagaray*) donde tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, se allanaron.

Meses antes (30/6/2011) había recaído decreto del P.E. que al revocar todos los actos administrativos y mensajes emanados del mismo, en aplicación del art. 3º de la ley citada, la convirtió en un "*monumento testimonial en ruinas*" o "*una ventana que no tiene vidrios...*" (Galain, La justicia de transición en Uruguay: Un conflicto sin resolución, Revista de Derecho 06, 2011, KAS-UCUDAL, p. 140, nota 118).

El 21/3/2012, en cumplimiento del fallo *Gelman* (Corte IDH), el Estado, representado por las máximas jerarquías de sus tres Poderes, al admitir formal, pública y expresamente su responsabilidad, asumió la falta de un recurso efectivo para las víctimas, así como la ausencia de posibilidades de

ejercicio *pleno* de la acción penal; todo ello, en mérito a la Ley 15.848.

Y si la prescripción del delito supone "*el transcurso de un plazo determinado tras la comisión de un delito, sin que éste sea juzgado*" (Mir Puig, Derecho Penal, 2007, p. 750), ella no se configura respecto de ciertos delitos que -sin dejar de serlo- no pudieron perseguirse porque para impedirlo se aprobó una ley donde primó la "*lógica de los hechos*" sobre la Constitución.

Así resulta de la Sent. de la SCJ N° 1.525/09, que al decidir anticipadamente, remite a la señora Sent. N° 365/2009 (Chediak -r-, Van Rompaey, Ruibal, Larrieux, Gutiérrez -d-parcial): "*...Con respecto a que las normas impugnadas transgreden el derecho de las víctimas y de sus familiares de acceder al sistema judicial para que se identifique y castigue a los presuntos culpables de los hechos acaecidos durante la dictadura militar, el agravio es de recibo...las normas atacadas excluyeron del aparato sancionatorio del Estado a sujetos que, para ello, no necesitaron ser juzgados por el Poder de gobierno que tiene a su cargo la función soberana de aplicar las penas...las normas atacadas excluyeron de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, lo cual transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél... A modo de síntesis, la ilegitimidad de una Ley de amnistía dictada en beneficio de funcionarios militares y policiales que*

cometieron delitos de esta naturaleza, gozando de impunidad durante regímenes de facto, ha sido declarada por órganos jurisdiccionales, tanto de la comunidad internacional como de los Estados que pasaron por procesos similares al vivido por el Uruguay en la misma época. Tales pronunciamientos, por la similitud con la cuestión analizada y por la relevancia que han tenido, no podrían soslayarse en el examen de constitucionalidad de la Ley No. 15.848 y han sido tenidos en cuenta por la Corporación..."

En consecuencia, la Ley N° 15.848 no pudo tener virtualidad o idoneidad para declarar caducidad alguna de la acción penal, ni para extinguir los delitos, como sostiene el apelante, quien también erra en cuanto a la analogía con los delitos amnistiados por la Ley N° 15.737: "...la ley No. 15.848 no consagró una amnistía, por lo que los delitos comprendidos en su artículo primero no dejaron de existir, sino que se eliminó la posibilidad de accionar para su persecución por parte del Ministerio Público. Por lo tanto la norma contenida en el artículo 1° de la Ley No. 18.831 no implicó innovación penal retroactiva alguna. A su vez, el artículo 1° de la Ley No. 15.848 fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 365/2009, por lo que la norma en estudio viene a regular la situación, adecuándola a los preceptos constitucionales, según lo dispuesto en el fallo de la Corporación" No. 1.501/2011 (Larrieux, cfm. fs. 600).

Queda claro entonces que la ley de Caducidad tampoco extinguió los delitos contemplados en ella, sino que sólo

preceptos constitucionales, según lo dispuesto en el fallo de la Corporación” No. 1.501/2011 (Larrieux, cfm. fs. 600).

Queda claro entonces que la ley de Caducidad tampoco extinguió los delitos contemplados en ella, sino que sólo constituyó un impedimento a la persecución de los presuntos autores militares, ya que solo pudieron ser investigados décadas después de la época en que tuvieron lugar.

Así ya lo había señalado reiteradamente el sistema interamericano de derechos humanos, como recordara la Corte IDH en *Gelman*: “...el Comité de Derechos Humanos también se pronunció al respecto en el procedimiento de peticiones individuales y en sus informes sobre países. En el Caso *Hugo Rodríguez vs. Uruguay* señaló que no puede aceptar la postura de un Estado de no estar obligado a investigar violaciones a derechos humanos cometidas durante un régimen anterior en virtud de una ley de amnistía y reafirmó que las amnistías para violaciones graves a los derechos humanos son incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando que las mismas contribuyen a crear una atmósfera de impunidad que puede socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos”.

“...El Comité también se refirió a la Ley de Caducidad en ocasión de sus observaciones finales realizadas en los años 1993 y 1998. En esas observaciones el Comité señaló que la Ley de Caducidad violaba los artículos 2-3 (derecho a un recurso efectivo a todas las víctimas de violaciones a los

derechos humanos), el artículo 7 (tratamiento cruel de las familias de las víctimas) y el artículo 16 (reconocimiento de personalidad jurídica) del Pacto. También recomendó al Estado uruguayo tomar las medidas legislativas necesarias para corregir los efectos de la ley de Caducidad y asegurar que las víctimas de dichas violaciones tengan acceso a un recurso útil y efectivo ante las instancias jurisdiccionales nacionales (apartados 206 y 207; de la Sala, Sents.101/2013 y 313/2013).

En suma: pretender amparo en los efectos jurídicos de la Ley N° 15.848 - declarada inconstitucional en estos autos-, que solo fue útil para obstaculizar en mayor o menor medida (según sucesivas etapas de su aplicación o interpretación), la averiguación y el enjuiciamiento de militares responsables, implicaría desconocer la cosa juzgada nacional e internacional.

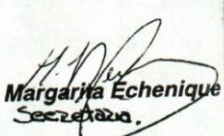
Por cuyos fundamentos, **EL TRIBUNAL,**
RESUELVE

CONFÍRMASE LA RECURRIDA.
NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.


Dr. Sergio Torres Collazo
Ministro


Dr. Alberto Reyes Oehninger
Ministro


Dr. Rolando Vomero Blanco
Ministro


Dra. Margarita Echenique
Secretaria.

TRIBUNAL DE APELACIONES
PENAL DE FIDEJUS
523 Piso 1

EN AUTOS: PASADO
FECHA 88-213/2013
DE PRIMER TRÁMITE
adjunta copia.

Y no habiendo
20